

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Nueve (9) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN	470013153001 20210007200
DEMANDANTE	AMPARO DE JESÚS TORO NIETO
DEMANDADO	LUIS ALBERTO PASSO TOVAR – SOCIEDAD DE INVERSIONES VIVES LTDA.
CLASE DE PROCESO	VERBAL
TIPO DE PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Mediante escrito presentado ante la secretaría de este despacho, el apoderad de la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto de 20 de octubre de 2021 que ordenó prestar caución frente a las medidas cautelares que fueron solicitadas.

ANTECEDENTES DEL RECURSO

En el auto recurrido del 20 de octubre de 2021, este despacho admitió la demanda de la referencia ordenando así mismo la notificación del extremo pasivo. De igual modo, se dispuso que la parte actora prestara caución previo el decreto de unas medidas cautelares.

La parte accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación toda vez que el despacho no se pronunció sobre el amparo de pobreza anexo a la demanda en folio, 16,17, por lo que al pronunciarse y en caso de conceder este amparo, la demandante debe quedar exenta de prestar caución por no contar con los recursos económicos necesarios.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C. G. del P, hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicándonos en su primer inciso: "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen". Este recurso tiene como finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución

impugnada la revoque o la modifique, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Descendiendo al caso bajo estudio, encuentra esta funcionaria que los argumentos expuestos como sustento del recurso, tienen por finalidad que este despacho revoque lo ordenado en el proveído del 20 de octubre de 2021, el cual ordenó prestar caución previo el decreto de unas medidas cautelares como quiera que con la demanda se allegó escrito de amparo de pobreza.

Con relación a la decisión objeto de censura, es preciso señalar que le asiste razón a la parte ejecutante, como quiera que una vez revisado el expediente digital se pudo corroborar que efectivamente, fue allegado amparo de pobreza respecto del cual el despacho guardó silencio.

Así las cosas, se advierte que mediante escrito separado los demandantes solicitan ante esta agencia judicial ser amparado por pobre. Al respecto, aducen carecer de recursos económicos para cubrir los costos que acarrea la compra de la póliza que se requiere a fin de prestar caución de conformidad con lo previsto en el artículo 590, numeral 3, el cual exige que para poder practicarse medida cautelar en procesos declarativos el demandante deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Así mismo, tal figura puede ser invocada por el demandante previamente a la presentación de la demanda, junto con la demanda o con posterioridad a ella, por el demandado con la contestación, y los demás sujetos procesales en el momento que deban concurrir al plenario, sin atender al estado en que este se encuentre.

En consideración a que la solicitud de la actora se acoge a las previsiones legales, al no requerirse de la práctica de pruebas para demostrar la falta de medios económicos, por entenderse que dicha aseveración se hace bajo la gravedad del juramento, el Juzgado accederá a ella y, en consecuencia, se concede el amparo de pobreza deprecado por los demandantes, exonerándoseles del pago de los gastos ordinarios que se originen en la presente acción.

Así mismo, solicita la inscripción de la demanda sobre:

- El historial del vehículo automotor de propiedad del demandado; SOCIEDAD INVERSIONES VIVES LTDA, e identificado con placas CCX027; MODELO:1993, COLOR:BLANCO, MARCA:MACK, LINEA: DM690S SERVICIO:

PARTICULAR, CHASIS:1M2B209C3PM012528 en la Secretaría Distrital de Movilidad SDM-BOGOTA DC.

- El historial del vehículo automotor de propiedad del demandado SOCIEDAD INVERSIONES VIVES LTDA, e identificado con placas: UQO877, MODELO:1998, COLOR: BLANCO POLAR, MARCA: CHEVROLET, LINEA BRIGADIER TANDEM221 SERVICIO: PUBLICO, CHASIS:9GD3CBMD8WB982704, MOTOR:34894587 en la Secretaría Distrital de Movilidad de Santa Marta
- El historial del vehículo automotor de propiedad del demandado SOCIEDAD INVERSIONES VIVES LTDA, e identificado con placas: VKK722, MODELO: 1996, COLOR: BLANCO, MARCA: MACK, LINEA DM690S, SERVICIO PUBLICO, CHASIS: 1M2B221C3TM019352, MOTOR:600750

Así mismo, solicita la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la cámara de comercio de la ciudad de Santa Marta de la SOCIEDAD INVERSIONES VIVES LTDA, identificada con el Nit.No.8001826413.

En ese orden de ideas, se advierte que habiéndose cumplido con el enteramiento del extremo pasivo el requerimiento efectuado el 22 de febrero de 2021 carece de fundamento fáctico y en consecuencia se repondrá la decisión.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el proveído del 20 de octubre de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Se reconoce amparo de pobreza para la parte accionante.

TERCERO: Se decreta la inscripción de la demanda sobre los siguientes bienes de propiedad de la demandada:

- Los vehículos automotores de propiedad del demandado; SOCIEDAD INVERSIONES VIVES LTDA, e identificado de la siguiente manera:

- a. Placas CCX027; MODELO:1993, COLOR:BLANCO, MARCA:MACK, LINEA: DM690S SERVICIO: PARTICULAR, CHASIS:1M2B209C3PM012528, inscrito en la Secretaría Distrital de Movilidad SDM-BOGOTA DC.
- b. Placas: UQO877, MODELO:1998, COLOR: BLANCO POLAR, MARCA: CHEVROLET, LINEA BRIGADIER TANDEM221 SERVICIO: PUBLICO, CHASIS: 9GD3CBMD8WB982704, MOTOR:34894587, inscrito en la Secretaría Distrital de Movilidad de Santa Marta
- c. Placas: VKK722, MODELO: 1996, COLOR: BLANCO, MARCA: MACK, LINEA DM690S, SERVICIO PUBLICO, CHASIS: 1M2B221C3TM019352, MOTOR:600750

Por Secretaría líbrense oficios.

En cuanto a la inscripción de la demanda sobre el registro mercantil de la cámara de comercio de la ciudad de Santa Marta de la SOCIEDAD INVERSIONES VIVES LTDA, identificada con el Nit.No.8001826413, pues resulta totalmente improcedente en la medida que las medidas cautelares recaen sobre bienes y no en el registro de una persona jurídica.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4acb40ea39af3666cb5166a7e3ad67e8d7d21d7ee72e5bf3a
3f876fc142306d0**

Documento generado en 09/02/2022 06:08:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>